

Quito, D.M., 13 de julio de 2022.

CASO No. 1017-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1017-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos sentencias emitidas en el marco de un juicio de expropiación. Esta Corte verifica la presunta vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación. Después del análisis se desestima la acción extraordinaria de protección por no encontrar vulneración de derechos constitucionales.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 11 de octubre de 2016, Virgilio Saquicela Espinoza, en calidad de alcalde del cantón Azogues, y Marco Rodas Cabrera, en calidad de procurador síndico municipal, presentaron una demanda para dirimir una controversia generada por falta de acuerdo en el precio a pagar por la expropiación¹ de dos bienes inmuebles, en contra de los cónyuges Manuel Jesús Jaigua Pérez y Margarita Alejandrina Mizhquiri.²
2. La acción recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar (“Unidad Judicial”).³
3. El 29 de diciembre de 2016, después de realizar la audiencia única respectiva, la Unidad Judicial dictó su sentencia en la que resolvió declarar con lugar la demanda; por tanto, *“declarar con lugar la expropiación de los dos predios objeto de la litis; y, fijar como justo precio de expropiación la suma de USD\$ 2.879,23.”*⁴

1 Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), artículo 332 (9).

2 La demanda presentada tiene como antecedente las resoluciones 151-AA-2016 y 153-AA-2016 las cuales declaran como bienes de utilidad pública a los predios con clave catastral 5490103640170000 (con un área a indemnizar de 95.55 m2) y 5490103640050000 (con un área a indemnizar de 14,12 m2), de propiedad de los demandados.

3 La causa fue signada con el número 03333-2016-00688.

4 La Unidad Judicial resolvió *“declara[r] con lugar la expropiación de los dos predios, cuya propiedad ostentan los cónyuges demandados Manuel Jesús Jaigua Pérez y Margarita Alejandrina Mizhquiri, ubicados en el sector de “La Dolorosa”, de la parroquia Javier Loyola del cantón Azogues, el primer predio, con clave catastral: 5490103640050000, área afectada 191.3 m2, bajos los siguientes linderos: Norte, con Manuel Jaigua; Sur, Manuel Jaigua y Carlos Chuqui; Este, Autopista; y, Oeste, Carlos Chuqui; y, el segundo predio, con clave catastral: 5490103640170000, área afectada 188.6 m2, bajo los siguientes linderos: Norte, con Carlos Chuqui; Sur, Luis Coraizaca; Este, con Manuel Jaigua; y, Oeste, Manuel Jaigua. Fijándose como precio de expropiación la suma total de USD \$ 2.879,23 (DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON*

4. El 13 de enero de 2017, Margarita Alejandrina Mizhquiri fundamentó, mediante escrito, el recurso de apelación interpuesto en audiencia en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial. El recurso recayó en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“Corte Provincial”).
5. El 29 de marzo de 2017, la Corte Provincial resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto por la demandada y confirmar la sentencia subida en grado.⁵
6. El 18 de abril de 2017, Margarita Alejandrina Mizhquiri presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial, el 29 de diciembre de 2016, y de la sentencia emitida por la Corte Provincial, el 29 de marzo de 2017.
7. El 16 de agosto de 2017, la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza solicitó a la accionante aclarar y complete su demanda conforme al artículo 61(5) y (6) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
8. El 29 de agosto de 2017, la accionante presentó su escrito de aclaración.
9. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la causa signada con el número 1017-17-EP.⁶
10. El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
11. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 2 de junio de 2022 y solicitó a la Unidad Judicial y Sala de la Corte Provincial presenten su informe de descargo debidamente motivado.

VEINTE Y TRES CENTAVOS), para el pago correspondiente téngase en cuenta el monto de la transferencia efectuada a favor de la Unidad Judicial de lo Civil de Azogues, según documento de fs. 55 del cuaderno”.

5 Al resolver, la Corte Provincial manifestó que “la expropiación es un juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble. Por lo tanto, según nuestro sistema procesal, el juicio de expropiación tiene por único objeto el imponer a la institución expropiante la obligación de que pague una justa indemnización, por el bien expropiado. Sin embargo en la especie tenemos que la parte accionada, en ningún momento estos es cuando contesta la demanda, en la audiencia única incluso cuando fundamenta su recurso de apelación, hace referencia a este aspecto; es decir, de oponerse a la acción incoada en su contra, solicitando se nombre un perito a objeto de realice un avalúo de los bienes a expropiarse y entonces así pedir que se le cancele el justo precio, situación que no es observada por la parte accionada que únicamente se limita a tratar de crear incidentes y pedir nulidades, cuando el proceso se ha desarrollado respetando el debido proceso, es decir ese conjunto de garantías básicas que protegen a todos los ciudadanos sometidos a un proceso judicial; proceso que se ha desarrollado aplicando el Art. 82 de la Constitución; es decir, respetando la constitución y en la existente de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”[sic].

6 La Sala de admisión estuvo conformada por la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

12. El 14 de junio de 2022, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo. En cuanto a la Corte Provincial, pese a haber sido notificada, a la fecha no ha presentado su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos y pretensión

A. De la accionante

14. La accionante impugnó la sentencia emitida por la Unidad Judicial, el 29 de diciembre de 2016, y la sentencia emitida por la Corte Provincial, el 29 de marzo de 2017. Alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76(7)(a)(l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
15. La accionante manifestó que la violación de sus derechos “*ocurrió durante la tramitación del proceso, y al momento de emitir las respectivas resoluciones*”. Sostuvo que en la declaratoria de utilidad pública de los bienes inmuebles únicamente se hizo referencia a su esposo como propietario, mientras que en la demanda propuesta por el GAD del cantón Azogues se demandó a ambas personas.
16. La accionante sostiene que “*objet[ó] e impugn[ó] las razones de citación que obran en las fojas 75 y 76, las cuales hacen referencia a la 'supuesta' citación judicial a la compareciente y a mi cónyuge, Manuel Jesús Jaigua Pérez, en virtud de que las mismas no cumplen con las formalidades y requisitos que prevé la ley; por cuanto en fojas 75 y 76 se observa que el funcionario responsable de la citación, no hizo constar razón alguna que cercioro sobre la identidad de los citados*”.
17. De igual manera, la accionante refirió que compareció al proceso contestando la demanda, formulando excepciones, y anunciando prueba. Sin embargo, la Unidad Judicial omitió calificar la contestación a la demanda por lo que se le violó el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.
18. Mantuvo que, en la diligencia de citación a su cónyuge, se cometieron irregularidades por cuanto él reside en Estados Unidos de América, por lo que dicha diligencia se debía realizar mediante exhorto. Mencionó que puso en conocimiento de la Unidad Judicial este hecho, adjuntando un movimiento migratorio de su esposo y solicitando se revoque la providencia en donde se mencionó que se realizó la citación del mismo. La accionante sostuvo que esto vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de su esposo.

19. En audiencia de juicio, la accionante sostuvo que, pese a haber objetado e impugnado las razones de citación realizadas a su esposo, el juez de la Unidad Judicial declaró saneado el proceso al considerar que no se omitieron solemnidades sustanciales en el mismo.
20. La accionante argumentó que, para tutelar su derecho al debido proceso, interpuso un recurso de apelación. Frente a este recurso, la Corte Provincial, en su resolución, manifestó que en *“el juicio sumario de expropiación, lo que se discute es el valor del inmueble expropiado y no la vulneración de derechos constitucionales”*. Finalmente, sostuvo que esto devino en una resolución inmotivada.
21. Por otra parte, la accionante afirmó que *“[l]a demanda de expropiación [...] se la planteó en contra de Manuel Jesús Jaigua Pérez y Margarita Alejandrina Mizhquiri, pese a que en las resoluciones administrativas [...] se declaró de utilidad pública únicamente en contra de Manuel Jesús Jaigua Pérez, privando el derecho humano a la defensa a la copropietaria Margarita Alejandrina Mizhquiri, por lo que la compareciente no pudo apelar la resolución administrativa de declaratoria de utilidad pública, conforme así lo prevé el Artículo 448 del COOTAD”*
22. La accionante finaliza argumentando que la resolución de la Corte Provincial se encuentra inmotivada por cuanto no se dio respuesta a lo alegado por ella.

B. Informe de descargo de la Unidad Judicial

23. En su informe de descargo, la Unidad Judicial refirió que:
 - (i) en relación a la alegación de que no se calificó la contestación a la demanda propuesta por la accionante, el juez sostuvo que la misma se realizó en auto de 9 de noviembre de 2016;
 - (ii) respecto a la falta de citación, el juez de la Unidad Judicial manifestó que los demandados fueron legalmente citados por boleta conforme lo dispone el artículo 63 del COGEP;
 - (iii) la sentencia impugnada cumplió con el requisito de motivación; y,
 - (iv) que de haberse omitido alguna solemnidad sustancial, era deber de la Corte Provincial pronunciarse al respecto.
24. Así mismo, mantuvo que *“... las actuaciones del suscrito en el mencionado proceso sumario, han sido ya auditadas, y al no encontrar omisión alguna al debido proceso, el proceso ha sido declarado válido y confirmada íntegramente la resolución en lo principal”*.

IV. Análisis constitucional

25. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
26. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)⁷ que permitan a la Corte analizar la violación de los derechos alegados. Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”⁸. Esto ocurre en el caso *sub judice*.
27. Si bien la accionante denuncia la violación de los derechos a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, su demanda no desarrolla argumentos claros y completos sobre su vulneración. Respecto a estos derechos, los argumentos carecen de una justificación jurídica que explique los motivos concretos por los que la acción de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial habrían vulnerado dichos derechos. En este sentido, no se puede establecer un problema jurídico a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable (ver párrafo 26 *supra*).
28. Respecto a la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, la accionante como tesis sostiene que se vulneró su derecho por cuanto la citación con la demanda fue defectuosa. Como base fáctica sostiene que la citación realizada no cumplía con los requisitos legales. Si bien la accionante no cuenta con una justificación jurídica, haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Unidad Judicial el derecho a la defensa de la accionante por haberse realizado una citación defectuosa?**
29. La accionante de igual manera sostiene como tesis que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de su esposo por no haberse citado en legal y debida forma. Respecto a este cargo, esta Corte ha sido clara al referirse a la imposibilidad de analizar vulneración de derechos de terceras personas ajenas a la acción extraordinaria de protección.⁹ En este sentido, respecto a este cargo no se formula un problema jurídico.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15; sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21: “*Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1439-16-EP/21, párrafo 27 “*a diferencia de otras garantías jurisdiccionales como por ejemplo el hábeas corpus, por regla general (establecida en el art. 59 de la LOGJCC), la acción extraordinaria de protección no es una acción pública sino una acción que puede ser*

30. Respecto a la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante sostiene, como tesis, que se vulneró el derecho por cuanto obtuvo una sentencia inmotivada. Como base fáctica sostiene que la Corte Provincial únicamente declaró la validez procesal de la causa sin responder a su alegación. Si bien el argumento carece de una justificación jurídica que explique los motivos concretos por los que la acción la Corte Provincial habrían vulnerado su derecho, haciendo un esfuerzo razonable¹⁰, la Corte se enfocará en los argumentos de la accionante para analizar la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.
31. De esta forma, se plantea el siguiente problema jurídico **¿la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no dar respuesta a la accionante respecto a la alegada citación defectuosa realizada en el proceso?**
32. Por otra parte, en cuanto a la alegación referida a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, contenida en el párrafo 21 *supra*, la accionante pretende que esta Corte se pronuncie respecto a las resoluciones administrativas en donde se declaró la utilidad pública de los bienes objeto de expropiación. Dicha alegación no refiere cómo la acción u omisión de la Unidad Judicial que dictó la sentencia impugnada vulneró su derecho por lo tanto no se formula problema jurídico.

V. Resolución de problemas jurídicos

¿Vulneró la Unidad Judicial el derecho a la defensa de la accionante por haberse realizado una citación defectuosa?

33. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal a) establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna parte o fase del procedimiento.
34. Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha señalado que *“el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra”*.¹¹
35. De igual manera, esta Corte ha señalado que se verifica una violación a este derecho cuando, por acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal (i) se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; (ii) no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica

propuesta por personas plenamente determinadas: quienes fueron o debieron ser parte del juicio original. Así, si se admitiera que una persona invoque la vulneración de derechos de terceros en una acción extraordinaria de protección, se podrían examinar vulneraciones de personas que no estaban legitimadas para plantear la acción o que no ejercieron su derecho de acción, lo que evidentemente resultaría contrario al régimen previsto para la mencionada garantía jurisdiccional”.

10 Corte Constitucional, sentencia No. 270-13-EP/20, párrafo 18.

11 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1880-14-EP/19, párrafo 20.

adecuada; o (iii) no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.¹²

36. En el presente caso la accionante alega la vulneración de su derecho por cuanto la Unidad Judicial realizó una citación defectuosa además de irregularidades en la citación de la demanda. Dentro de la demanda la accionante menciona que “*objet[ó] e impugn[ó] las razones de citación que obran en las fojas 75 y 76, las cuales hacen referencia a la 'supuesta' citación judicial a la compareciente y a mi cónyuge, Manuel Jesús Jaigua Pérez, en virtud de que las mismas no cumplen con las formalidades y requisitos que prevé la ley; por cuanto en fojas 75 y 76 se observa que el funcionario responsable de la citación, no hizo constar razón alguna que cercioro [sic] sobre la identidad de los citados*”.

37. Respecto a los alegados defectos en la citación, la Unidad Judicial refirió que

[a]l no haberse demostrado legalmente la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad, competencia, prejudicialidad, etc., u omisiones que puedan afectar la validez del proceso, se declaró su validez; basta es [sic] considerar que se pide la nulidad del proceso por falta de citación a la demandada Margarita Alejandrina Mizhquiri, por error en la fecha de citación en el acta respectiva, y en el número de cedula de la citada, acerca de esta alegación el Juzgado se pronunció que si en verdad existe en la correspondiente acta citatoria los errores expresados por la demandada, no es menos ciertos [sic] que éstos al ser de forma jamás impidieron a la demandada ejercer su legítimo derecho a la defensa, entonces es plenamente aplicable el Art. 130.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que confiere la facultad jurisdiccional, de convalidación [sic] de oficio o petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión; por consiguiente se rechazó esta alegación y las demás por carecer de fundamento legal.

38. De esta forma, la Unidad Judicial descartó que se haya realizado una citación de la demanda defectuosa. A su vez, la Unidad Judicial declaró saneado el proceso y continuó con el desarrollo de la causa.

39. Siguiendo con esta línea, esta Corte evidencia que (i) la accionante no se vio impedida de comparecer en el proceso por cuanto presentó su contestación a la demanda, dedujo excepciones previas y de fondo¹³; (ii) contó con la oportunidad de preparar su defensa técnica y adecuada; y (iii) tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley tal como impugnar la forma en la que se realizó la citación y tener una respuesta de aquello.

40. En este sentido, esta Corte advierte que la Unidad Judicial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de la accionante por cuanto se convalidó la citación por parte de la Unidad Judicial. (ver párrafo 37 *supra*)

12 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1027-15-EP, párrafo 28; Sentencia No. 1152-15-EP/20, párrafo 26.

13 Expediente de la causa de la Unidad Judicial, fojas 158 a 159.

¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no dar respuesta a la accionante respecto a la alegada citación defectuosa realizada en el proceso?

41. La Constitución, en el artículo 76(7)(l), establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
42. La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte con relación a la garantía de motivación y determinó que ésta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.
43. Una fundamentación jurídica suficiente “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.¹⁴
44. Sobre esta garantía, la Corte¹⁵ indicó que una violación del artículo 76(7)(l) de la Constitución ocurre ante tres posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación (consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos); (ii) la insuficiencia de motivación (consiste en el cumplimiento defectuoso de ciertos elementos); y, (iii) la apariencia. Este último, ha dicho la Corte, consiste en que una “(u)na argumentación jurídica [...] cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”.¹⁶ En este contexto existen algunos vicios motivacionales y uno de ellos es la incongruencia.
45. Respecto al vicio de incongruencia, esta Corte ha señalado que “[u]na argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”.¹⁷

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 27 y 72.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 71.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 85.

46. Además, esta Corte ha señalado que se puede evidenciar una incongruencia frente a las partes (por ejemplo, cuando no se ha contestado a algún argumento relevante de las partes procesales) o frente al Derecho (por ejemplo, cuando no se ha dado respuesta a alguna cuestión que el sistema jurídico, a través de la ley o la jurisprudencia, impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos).¹⁸
47. De igual manera, esta Corte ha afirmado que “[l]a incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. [...] Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”¹⁹.
48. En la presente causa, la accionante argumentó que, pese a haber sostenido en su recurso de apelación que se realizó una citación defectuosa, la Corte Provincial no se pronunció al respecto. De la revisión del expediente, se puede verificar que la accionante en la fundamentación de su recurso de apelación mencionó lo siguiente:
- 48.1 [d]e la revisión del audio de la audiencia el juez a quo vulneró el derecho a la igualdad [...] no actuó con objetividad ni imparcialidad. Alegación que, la realizó en virtud, que desde el primer momento de instalar la audiencia el señor juez da la bienvenida a las partes, señalando expresamente ‘Señores Abogados, tenga ustedes muy buenas tardes, especialmente a la Dra. Cárdenas, abogada del GAD Municipal del cantón Azogues...’ Por supuesto que, aquello no nos beneficia ni perjudica de ninguna manera, pero si siembra un mal precedente en la administración de justicia.
- 48.2 [e]l juez de primer nivel, viene inobservando lo que el [COGEP] regula respecto a la tramitación de las causas [...] la demanda [...] no cumple todos los requisitos puntualizados en el artículo 142 del [COGEP], sin embargo, inobservando lo que prevé el artículo 146 ibidem, la misma ha sido calificada como clara y completa.
- 48.3 [l]a demanda de expropiación se planteó en contra de Manuel Jesús Jaigua Pérez y margarita Alejandrina Mizhquiri, pese a que en las resoluciones administrativas se declaró la utilidad pública de una parte de dos bienes inmuebles pertenecientes a Manuel Jesús Jaigua Pérez.
- 48.4 [e]l juez a quo en la parte pertinente del considerando TERCERO, al hacer alusión a la excepción de ‘error en la forma de proponer la demanda’ expuso: ‘...Únicamente cabe su estimación cuando el escrito de demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 142 del [COGEP]. [...] el administrador de justicia sin tomar en consideración que la demanda no cumplía con los requisitos puntualizados en el tantas veces mencionado artículo 142 del [COGEP]. [...] Actuar con el cual, el señor juez, vulneró el derecho al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica, consagrados en la Constitución.

18 Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 86.

19 Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 87.

48.5 *En la referida etapa de saneamiento también, objeté e impugné las razones de citación que obran en las fojas 75 y 76. las cuales hacen referencia a la ‘supuesta’ citación judicial a la compareciente y a mi cónyuge, Manuel Jesús Jaigua Pérez en virtud de que las mismas no cumplen con las formalidades y requisitos que prevén los Artículos 53, 62, y 63 del Código Orgánico General de Procesos. Mientras que, de la revisión del audio de la audiencia, se aprecia que, dicho administrador de la justicia, expuso que el funcionario encargado al momento de redactar el acta certifica haber citado o colocado las boletas conforme al Código Orgánico General de Procesos, en el lugar o residencia señalado por el actor como residencia de los demandados lo cual es falso, en virtud que, de la revisión de las actas que obran en las fojas 75 y 76, el funcionario responsable de la citación, no hizo constar razón alguna que, se cercioró sobre la identidad de los citados (si así fuera por lo menos hubiere consignado los nombres completos de la compareciente) ni la identidad de la persona que recibió la boleta; tampoco existe razón que el citador se ha cerciorado que los demandados tienen su domicilio y residencia en el lugar de citación consignada por el GAD Municipal. A lado de cada ‘supuesta’ fecha de citación ÚNICAMENTE consta la palabra ‘Fijada’, no sabemos en donde, pero fue fijada en algún lugar. Sin embargo, al momento de emitir la respectiva sentencia, el juez a quo, alega que no existe causa de nulidad, por no existir vulneración de garantías fundamentales de los demandados, y hace referencia únicamente a la citación a la compareciente MARGARITA ALEJANDRINA MIZHQUIRI, por ende, NO HAY RAZON SUFICIENTE O FUNDAMENTAL PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO. Olvidándose por completo de la falta de citación, conforme a ley, de mi cónyuge MANUEL JESUS JAIGUA PEREZ, quien acorde obra de autos, tiene su actual domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica” (mayúsculas en original).*

48.6 *[d]e la revisión de los autos, se ha incurrido en una serie de irregularidades en la sustanciación de la presente causa, misma que incide en la decisión de la causa, por haber causado indefensión, por omisión de las solemnidades sustanciales, contenidas en el artículo 107, numeral 3 y 4 del [COGEP].*

49. Esta Corte verifica que la sentencia emitida por la Corte Provincial está compuesta de la siguiente forma.

49.1 Determinación la validez procesal;

49.2 Recuento de los hechos del caso;

49.3 Análisis de jurisprudencia y doctrina respecto a las acciones para determinar el justo precio de un bien inmueble objeto de expropiación;

49.4 Exposición de la normativa correspondiente a los procesos de determinación de justo precio de un bien inmueble objeto de expropiación;

49.5 Exposición de argumentos respecto al tipo de acción y las actuaciones procesales realizadas; y,

49.6 Resolución.

50. Respecto a los argumentos esgrimidos por la accionante en el recurso de apelación, en el primer acápite, la Corte Provincial sustentó que *“el proceso es válido y así se lo declara, pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna ni violentado la ritualidad inherente a la naturaleza de la especie, menos aún en forma tal que pudiera influir en la decisión”*, descartando la omisión de alguna solemnidad sustancial dentro del proceso.
51. De igual manera, en el punto quinto de la sentencia, la Corte Provincial refirió que
- [y]a se manifestó que la expropiación es un juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble. Por lo tanto, según nuestro sistema procesal, el juicio de expropiación tiene por único objeto el imponer a la institución expropiante la obligación de que pague una justa indemnización, por el bien expropiado”.- Sin embargo en la especie tenemos que la parte accionada, en ningún momento estos [sic] es cuando contesta la demanda, en la audiencia única incluso cuando fundamenta su recurso de apelación, hace referencia a este aspecto; es decir, de oponerse a la acción incoada en su contra, solicitando se nombre un perito a objeto de realice [sic] un avalúo de los bienes a expropiarse y entonces [sic] así pedir que se le cancele el justo precio, situación que no es observada por la parte accionada que únicamente se limita a tratar de crear incidentes y pedir nulidades, cuando el proceso se ha desarrollado respetando el debido proceso, es decir ese conjunto de garantías básicas que protegen a todos los ciudadanos sometidos a un proceso judicial; proceso que se ha desarrollado aplicando el Art. 82 de la Constitución; es decir, respetando la constitución y en la existente [sic] de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los autoridades competentes (jueces).*
52. Finalmente, la Corte Provincial resolvió inadmitir el recurso de apelación planteado por la recurrente.
53. De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que la Corte Provincial sustentó su razonamiento en (i) la normativa correspondiente para las acciones de determinación del justo precio de inmuebles objeto de expropiación; y (ii) los hechos de caso y las actuaciones de las partes procesales.
54. Siguiendo con esta línea, esta Corte observa que la Corte Provincial se pronunció respecto a los cargos formulados por parte de la accionante y dio respuestas a los mismos. También se verifica que la Corte Provincial no se limitó a transcribir o enunciar fuentes normativas y jurisprudenciales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. De esta forma, esta Corte verifica que la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación jurídica suficiente, así como, con una fundamentación fáctica suficiente.
55. En cuanto a la posible incongruencia en la sentencia, esta Corte no evidencia que los argumentos contenidos en el párrafo 48, 1, 2, 3, 4 y 6 (i) no inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico; y (ii) no apuntan a resolver el

problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. En este sentido no se los puede considerar como argumentos relevantes.

56. Por otra parte, respecto al argumento contenido en el párrafo 48.5 se puede observar que la Corte Provincial contestó y dio respuesta (ver párrafos 50 a 53 *supra*).
57. Por lo expuesto, se verifica que la sentencia dictada por la Corte Provincial cumplió con la garantía de la motivación, la sentencia impugnada no incurre en el vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, esta Corte concluye que no se produjo la violación alegada.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1017-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL